

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/100/2017.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO POLÍTICO VIRTUD
CIUDADANA Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de junio de dos mil
diecisiete.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, se turnaron a la ponencia a su cargo, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/100/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

- II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Político Virtud Ciudadana y quien resulte responsable, por violaciones a la normativa electoral,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

consistentes en la colocación de propaganda electoral, que en su estima, denigra a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Político MORENA, aduce supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral, que a su decir, denigra a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contienen su firma autógrafa; además señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; indican el nombre del denunciado o posible infractor y, ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Ricardo Moreno Bastida, quien insta la presente denuncia en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado órgano, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, se advierte la narración de los hechos que, en estima del denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII del artículo 483 del código comicial, el denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, resultaron improcedentes, sustancialmente en razón de no colmarse el requisito de idoneidad, esto, ante lo innecesario de hacer cesar sus efectos, ya que derivado de la inspección en cuanto a la difusión de la propaganda denunciada, se ha dejado de difundir.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO ELECTORAL

JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO